

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
29/2013  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de mayo de 2013

**ING. ZENÉN AARÓN XÓCHIHUA ENCISO,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME. SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*\* , relacionados con la queja interpuesta por el señor N1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El día 22 de noviembre de 2011, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, así como al Jefe del Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente, ambas de ese H. Ayuntamiento de Ahome.

En dicho escrito señaló que derivado del problema que tiene con un comercio con el giro de cenaduría denominado “\*\*\*\*”, instalado a un lado de su domicilio, el cual genera fuertes ruidos y abundantes pestilencias, solicitó por escrito a dichas autoridades municipales una solución a tal problemática; sin embargo, a la fecha no ha tenido respuesta alguna.

**B.** Para la completa integración del expediente de queja, se solicitaron informes a los CC. Jefe del Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome; Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del

H. Ayuntamiento de Ahome y Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Zona Norte.

## II. EVIDENCIAS

1. Queja presentada por el señor N1 en fecha 22 de noviembre de 2011, dentro de la cual el compareciente manifestó lo siguiente:

“Primero: La falta de atención recibida por parte de la autoridad competente y más concretamente por el Jefe de Departamento de Ecología e Imagen Urbana Arquitecto N2 así como de la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Arquitecta N3, ya que dado a la poca atención que han hecho a mis escritos de queja o denuncia de actos violatorios a la paz y tranquilidad tanto de mi familia como del suscrito, actos violatorios que por sí mismos se explican en copias de los escritos anexos que me permito acompañar a la presente y que para evitar repeticiones innecesarias aquí se tienen como reproducidas; asimismo, de parte del Jefe de Departamento de Ecología e Imagen Urbana la falta de respuesta a mi escrito de fecha 14 de abril del 2011 en donde con el fin de saber que elementos tenía de las diferentes investigaciones, me decía verbalmente que estaba ordenando a diferentes dependencias como la Junta de Agua Potable y Alcantarillado para ver el estado de drenaje del negocio responsable, así como de Protección Civil con el fin de checar las instalaciones del mismo negocio responsable, ya que con eso estaba dando largas al asunto sin solucionarlo, contestación que de conformidad con el artículo octavo constitucional tenía derecho de recibir como quejoso interesado en el asunto y a la fecha no he recibido.”

2. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2011, en la cual se hizo constar que se anexaron al escrito de queja copias simples cotejadas con sus originales de las solicitudes formales realizadas por el quejoso N1 al Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente y a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambas de ese H. Ayuntamiento de Ahome, de fechas 23 de febrero y 31 de marzo de 2011, respectivamente.

De tales escritos se desprende el planteamiento realizado por el quejoso a las autoridades municipales antes mencionadas acerca del problema que tiene con la cenaduría “\*\*\*\*” por el ruido que genera, particularmente por la noche, y las pestilencias que despiden directamente hacia su casa.

3. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de noviembre de 2011, se solicitó un informe detallado al Jefe del Departamento de Imagen Urbana y Medio

Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome respecto a los actos que señala la queja.

4. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de noviembre de 2011, se solicitó un informe detallado a la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome, respecto a los hechos que reclama el quejoso.

5. Con oficio sin número de fecha 6 de diciembre de 2011, el Jefe del Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome rindió la información solicitada por esta Comisión Estatal, de la cual se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

- 1) Que en atención al oficio sin número con fecha 24 de febrero de 2011, suscrito por el quejoso N1, este Departamento mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de febrero de 2011, solicitó a la Dirección de Inspección y Normatividad de Ahome una visita de inspección a la Cenaduría denominada “\*\*\*\*\*”, responsable de la problemática.
- 2) Que según Acta No. \*\*\* de fecha 3 de marzo de 2011, emitida por el inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Normatividad, se informó que la mencionada Cenaduría contaba con las condiciones adecuadas para su funcionamiento ya que contaba con un extractor colocado a metro y medio de altura del techo de la cocina con salida al lado opuesto de la casa del quejoso, además que las paredes del negocio tenían poliuretano para evitar los ruidos excesivos y que se estaba llevando a cabo la remodelación del área de lavado de loza hacia el otro extremo del área afectada, por lo que se comprobó conforme a los cambios realizados por el propietario de la cenaduría que estaba en la mejor disposición para no causar problemas y ponerse al corriente con los permisos faltantes.
- 3) Que este Departamento basándose en el acta de visita realizada por el inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Normatividad, ambientalmente la Cenaduría contaba con las condiciones aptas para su funcionamiento; no obstante, se le informó al propietario de la misma que era necesario se tramitaran los permisos correspondientes de Licencia de Funcionamiento Ambiental y Licencia de Uso de Suelo, esta última competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y no de este Departamento quien hasta el momento no ha expedido permiso alguno para el funcionamiento de la cenaduría en cuestión.

6. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 1º de diciembre de 2011, la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome rindió el informe solicitado, del cual se transcribe lo siguiente:

- 1) Que sí se tuvo conocimiento vía telefónica de los hechos que refiere la queja, sin poder precisar la fecha.
- 2) Que a partir de Enero de 2011 no hemos recibido formalmente la queja.
- 3) Que el lote donde se ha suscitado el conflicto es propiedad privada con uso habitacional, impactado por giros comerciales.
- 4) Que no se ha autorizado el funcionamiento de la Cenaduría.
- 5) Que esta Dirección a partir del 2011, retomó el caso que se ha venido dando desde el 2010, por lo que se han tomado medidas en la supervisión de dicho establecimiento comercial, a fin de resolver o regularizarlo.

7. Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2012, en la cual se hizo constar la comparecencia voluntaria del quejoso N1 ante esta Comisión Estatal, quien hizo entrega de copias simples de diversas actuaciones realizadas y resoluciones emitidas por tribunales jurisdiccionales, de las cuales se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

- 1) Que en fecha 24 de septiembre de 2011, el quejoso N1 presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome y del Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome, por la nulidad de la resolución de negativa ficta recaída a lo solicitado por el accionante mediante escrito de presentación de fecha 31 de marzo de 2011 y a lo solicitado mediante escrito de fecha de presentación 23 de febrero de 2011 respectivamente, quedando radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*.
- 2) Con fecha 30 de abril de 2012, la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa resolvió la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada por el quejoso N1 a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome, y al Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome; estableciéndose además que la Cenaduría no cuenta con el permiso o licencia correspondiente para operar, por lo que se condenó a las autoridades demandadas para que remitan la solicitud de permiso de la Cenaduría a la Dirección de Inspección y Normatividad de Ahome, para que esta sea, a su vez, la que proceda a darle trámite a la misma y, a imponer las sanciones por infracciones al Reglamento para el Comercio en la Vía Pública del Municipio de Ahome, al comercio en cuestión.

- 3) Que en fecha 15 de junio de 2012, la Sala Superior del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, admitió el recurso de revisión interpuesto por tercero interesado en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2012, emitida por la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, quedando radicada bajo el número de expediente \*\*\*\*.
- 4) Con fecha 14 de diciembre de 2012 la Sala Superior del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, confirmó la sentencia de nulidad dictada por el Magistrado de la Sala Regional Zona Norte, de fecha 30 de abril de 2012.

**8.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de enero de 2013, se solicitó un informe a la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome respecto a los actos que señala la queja.

**9.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de enero de 2013, se solicitó un informe al Jefe del Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome, respecto a los actos que señala la queja.

**10.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 29 de enero de 2013, se rindió la información solicitada en el párrafo que antecede, de la cual se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1) Que en virtud del acta de fecha 06 de diciembre de 2011 emitida por el inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Normatividad, quedó establecido que la cenaduría al momento de hacer la revisión correspondiente se encontraba en condiciones de realizar las actividades propias del negocio, circunstancia por la cual se consideró otorgar un tiempo para que diera cumplimiento a la Licencia de Funcionamiento Ambiental ya que no contaba con ella; agregando, que la Licencia de Uso de Suelo no es competencia de este Departamento.
- 2) Que debido a que no se cuenta con quejas formales a partir de diciembre de 2011 de parte del señor N1 en este Departamento y que los inspectores manifiestan en su última visita, regularidad en el funcionamiento de dicha negociación, no se le ha requerido la Licencia de Funcionamiento Ambiental correspondiente.

**11.** Mediante oficio número \*\*\*\*, de fecha 8 de febrero de 2013, esta CEDH requirió informe a la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en relación a los hechos sujetos a investigación.

**12.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 11 de febrero de 2013, la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome rindió el informe solicitado, del cual se desprende, en la parte que interesa, lo siguiente:

- 1) Que esta dependencia no ha recibido documentación ni tiene registro del trámite de permiso para la instalación de la Cenaduría denominada “\*\*\*\*” por parte del propietario de dicho inmueble y ni se encuentra en el Sistema de esta Dependencia permiso alguno. Ni se han recibido por parte de la Dirección de Inspección y Normatividad informe de seguimiento de las actas levantadas.
- 2) El día 29 de enero de 2013, fue la última verificación realizada a la Cenaduría “\*\*\*\*”.

**12.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 14 de febrero de 2013, se solicitó al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Zona Norte un informe por colaboración respecto a los actos que refiere la queja.

**13.** Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de febrero de 2013, se solicitó un informe al Director de Inspección y Normatividad del H. Ayuntamiento de Ahome respecto a los actos que señala la queja.

**14.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 20 de febrero de 2013, el Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Zona Norte, rindió el informe, del cual se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

- 1) Que en fecha 19 de diciembre de 2011 el señor N1 presentó demanda de nulidad ante esta Sala Regional Zona Norte, la cual quedó radicada bajo el expediente número \*\*\*\*.
- 2) Que en fecha 30 de abril de 2012, se emitió resolución en la cual se decretó la nulidad del acto impugnado, y se condenó a las autoridades demandadas para que remitan la solicitud de permiso de la Cenaduría “\*\*\*\*”, a la Dirección de Inspección y Normatividad, y para que sea esta a su vez la que proceda a darle trámite a la misma y a imponer las sanciones por infracciones al Reglamento de Comercio de Ahome.
- 3) Que en fecha 31 de mayo de 2011, se presentó Recurso de Revisión en contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2012, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, bajo el expediente \*\*\*\*.
- 4) Con fecha 14 de diciembre de 2012, la Sala Superior confirmó la sentencia dictada por esta Sala Regional Zona Norte.
- 5) Que en fecha 11 de febrero de 2013 se notificó a las autoridades demandadas para que en un plazo de 15 días acrediten que dieron cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de abril de 2012.

15. Mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de febrero de 2013, se requirió el informe solicitado al Director de Inspección y Normatividad del H. Ayuntamiento de Ahome respecto a los actos que refiere la queja, sin registrarse respuesta alguna hasta el momento.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 22 de noviembre de 2011, el agraviado N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos debido a que solicitó por escrito a la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y al Jefe del Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente de ese H. Ayuntamiento, su intervención para solucionar la problemática causada por un comercio con giro de cenaduría denominado “\*\*\*\*”, colindante con su domicilio, el cual genera fuertes ruidos y pestilencias.

En razón de lo anterior, el Jefe del Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome solicitó a la Dirección de Inspección y Normatividad la revisión del comercio antes señalado, desprendiéndose de la investigación que el negocio contaba con las condiciones aptas para su funcionamiento, aunque operaba sin contar con las licencias correspondientes de uso de suelo y de funcionamiento ambiental; sin embargo, dicho departamento le concedió seguir operando mientras se regularizaba tal situación.

Asimismo, la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de ese H. Ayuntamiento teniendo conocimiento de la problemática no realizó diligencia alguna para su solución, agregando que esta dependencia es la competente para verificar que dicha negociación opere legalmente al contar con la licencia de uso de suelo vigente.

Por otra parte, según la información que se encuentra agregada en el expediente de mérito, el agraviado N1 presentó formalmente su queja ante dichas autoridades municipales, las cuales no emitieron la respuesta correspondiente.

### IV. OBSERVACIONES

Que del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por el señor N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano de petición, a un medio ambiente sano y a la seguridad jurídica, en cuanto a prestar

indebidamente el servicio público, por parte de las autoridades municipales del H. Ayuntamiento de Ahome.

Cabe señalar que derivado de las constancias que integran el expediente que ahora nos ocupa y aun cuando el quejoso no lo señala en su escrito de queja, se desprende que la Dirección de Inspección y Normatividad del H. Ayuntamiento de Ahome también transgredió derechos humanos; por una parte, al omitir la clausura de la cenaduría “\*\*\*\*”, por no contar con los permisos necesarios para operar y, por otra, ante la negativa para rendir el informe solicitado por este Organismo Estatal.

Para efectos de identificación y estructuración de la presente Recomendación, se establecen tres apartados en los cuales se analizarán las circunstancias de hecho y de derecho que se aprecian en la violación al derecho de petición consistente en la omisión de respuesta a la petición formulada; al derecho a un medio ambiente sano, al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en cuanto a la prestación indebida del servicio público y a la negativa de rendición de informe.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho de Petición**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho de petición**

El derecho de petición implica la facultad que tiene toda persona para realizar una solicitud y/o protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole a las dependencias u autoridades gubernamentales; en este mismo sentido, se incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al peticionario, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde, siendo un requisito de formalidad hacerlo por escrito.

En razón a lo anterior, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público al cual son dirigidas proporcione una respuesta puntual cuantas veces se soliciten.

El derecho de petición se encuentra reconocido en nuestra legislación, particularmente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual cita lo siguiente:

“Artículo 8:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

.....

Artículo 9.

...No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

.....

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

.....

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

.....”

Al atender el caso que nos ocupa, tal como se acredita mediante los documentos suscritos por el quejoso N1 y recibidos el día 23 de febrero de 2011 por el Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome, y el día 31 de marzo de 2011 por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome, en los cuales planteó la problemática que tiene con la cenaduría denominada “\*\*\*\*”, en razón del ruido excesivo y la pestilencia que genera a un lado de su domicilio, las autoridades señaladas transgredieron el derecho de petición al no otorgar la contestación por escrito correspondiente al interesado.

Si bien es cierto, el agraviado N1 recibió información por parte de la autoridad de manera verbal, tal circunstancia no satisface la obligación inherente al derecho fundamental de petición, ya que para que este derecho se ejerza íntegramente, la respuesta debe de ser por escrito, sin importar que sea parcial, en un sentido negativo o positivo a la petición realizada, pero procurando que sea de una manera pacífica y respetuosa, en correspondencia de lo exigido al solicitante.

En el ámbito internacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente:

“Artículo XXIV.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

Pues bien, de los informes proporcionados por las autoridades municipales no existe constancia alguna de respuesta a la petición solicitada por el hoy quejoso, lo que atenta de manera directa a las disposiciones antes señaladas, agregando que ya han pasado casi dos años y todavía no hay formalmente respuestas, aun cuando los ordenamientos señalan expresamente en la parte que interesa, que es obligación de la autoridad a la cual se le haya dirigido una petición contestar por escrito de manera pronta al peticionario.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a un medio ambiente sano**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a un medio ambiente sano**

Los derechos humanos son las facultades y/o prerrogativas de toda persona, los cuales se encuentran inherentes a su naturaleza, mismos que permiten su desarrollo a un nivel individual y social, mediante su reconocimiento frente a la actividad propia del Estado y su garantía establecida en el derecho positivo vigente.

Dentro de los derechos humanos se encuentran diversas clasificaciones, desde derechos civiles y políticos; derechos sociales y derechos de tercera generación o también llamados derechos de los pueblos. Estos últimos engloban los derechos que buscan afianzar las relaciones entre los pueblos de todo el mundo, con el propósito de unir fuerzas y generar conciencia en diversos temas; tales como la paz, la justicia internacional, el desarrollo de los pueblos, el medio ambiente, entre otros.

Específicamente hablar de medio ambiente es hablar de un sistema compuesto de elementos que interactúan entre sí, dentro de los cuales se integran organismos vivos; particularmente encontramos el sistema humano, el cual interactúa con elementos físicos, químicos y biológicos que forman parte de su vida y su evolución dentro de una sociedad que va en constante desarrollo.

En la actualidad los derechos de tercera generación han tenido un gran auge y se han posicionado como los derechos que no se enfocan a la protección del individuo de manera aislada, sino que su aplicación es tendente a ver al individuo como parte de un todo.

El derecho a un medio ambiente sano tiene como objetivo que los pueblos de todo el mundo se forjen una conciencia de preservación y conservación de los

recursos naturales, los cuales les pertenece a todos los habitantes del planeta, mismos que tenemos el derecho de disfrutarlo, pero a su vez el deber de cuidarlo, ya que su contaminación haría imposible el ejercicio de cualquier otro derecho, inclusive el de la vida.

En consecuencia, el tener un medio ambiente sano garantiza la salud a las personas que interactúan con el mismo, por lo que su deterioro tiene como consecuencia un daño directo a la salud en general.

En este sentido, encontramos que el agraviado N1 en su escrito de queja hace referencia al ruido y a los olores fétidos que provoca la cenaduría “\*\*\*\*”, particularmente en horas de la noche cuando está por cerrar el negocio, situación que le ocasiona serios problemas a su entorno vital; no obstante, a la fecha en que el expediente de mérito se resuelve, y tomando en cuenta los informes rendidos por las autoridades responsables, la problemática no se ha solucionado, ya que dichas autoridades han permitido que esta negociación siga en funcionamiento, aun cuando se pudo constatar que no cuenta con la licencia de uso de suelo y de funcionamiento ambiental.

En este sentido, el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Ahome señala en su artículo 136 que:

“Todo establecimiento cuyas actividades generen ruido, olores, vibraciones y/o energía térmica y lumínica, requiere contar con el Permiso de Funcionamiento Ambiental expedido por la Dirección para poder operar y/o ofrecer sus servicios.”

Tal regla fue pasada por alto por parte de las autoridades municipales al realizar la inspección correspondiente, puesto que en la propia acta realizada por el inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Normatividad del H. Ayuntamiento de Ahome se señala que la cenaduría “\*\*\*\*” funcionaba sin contar con el permiso de funcionamiento ambiental, cuando éste es un requisito para poder operar u ofrecer sus servicios y a la fecha no se ha subsanado tal omisión.

Esta circunstancia hace presumir que el funcionamiento de la cenaduría “\*\*\*\*” no garantiza la protección de la salud de las personas, ya que no se han analizado los posibles impactos al ambiente que puede generar dicha negociación, particularmente al domicilio del agraviado N1, el cual colinda con ésta; asimismo, no se percibe el posible perjuicio a la salud que puede provocar el ruido y los olores que despiden la cenaduría, ya que no han realizado ningún tipo de prueba de medición de los posibles alcances perjudiciales que puedan traer consigo.

Con lo anterior sin duda se violentó el derecho a un medio ambiente sano del quejoso N1, vecino de la multicitada cenaduría, contraviniendo así lo establecido en los siguientes ordenamientos legales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo cuarto, lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

Al respecto, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 3, fracciones IX, XI, XVII y XVIII; 6, fracción VII y 16, fracción XI, definen claramente lo concerniente al desequilibrio ecológico y equilibrio ecológico, manifestando lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

.....

IX DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

.....

XI. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

.....

XVII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

.....

XVIII. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Artículo 6o. Compete a las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezca en las leyes locales:

.....

VII. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal.

.....

Artículo 16. Las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refieren las fracciones I al XI del artículo anterior.

.....

XI. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho.

.....“

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:**

“Artículo 12.1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- .....
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- .....”

**Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano:**

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuando lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del

hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”.

El ruido es el factor principal de la contaminación acústica, la cual es considerada como un factor medioambiental muy importante, que incide de forma principal en la calidad de vida.

El término contaminación acústica hace referencia al ruido cuando éste se considera como un contaminante, es decir, un sonido molesto que puede producir efectos fisiológicos y psicológicos nocivos para una persona o grupo de personas. La causa principal de la contaminación acústica es la actividad humana; el transporte, la construcción de edificios y obras públicas, la industria, entre otras. Los efectos producidos por el ruido pueden ser fisiológicos, como la pérdida de audición, y psicológicos, como la irritabilidad exagerada. El ruido se mide en decibelios (dB) y los equipos de medida más utilizados son los sonómetros.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), el oído humano tiene la capacidad de soportar intensidad de los ruidos, aceptando que si es más de 65 decibeles, éste ya provoca daños en el órgano de la audición.

La contaminación acústica perturba las distintas actividades comunitarias, interfiriendo la comunicación hablada, base ésta de la convivencia humana, perturbando el sueño, el descanso y la relajación, impidiendo la concentración y el aprendizaje, y lo que es más grave, creando estados de cansancio y tensión que pueden degenerar en enfermedades de tipo nervioso y cardiovascular.

En esta tesitura, es preciso señalar que aun cuando el quejoso manifestó que el ruido era uno de los factores principales que lo aquejaba y ocasionaba su inconformidad por el funcionamiento de la cenaduría “\*\*\*\*”, las autoridades municipales en ningún momento realizaron prueba técnica mediante sonómetro para medir los decibelios que el negocio generaba hacia el domicilio del agraviado y así poder contar con los elementos suficientes para poder determinar el grado de afectación.

En este sentido, no se pudo constatar si el nivel de decibeles excedía los límites establecidos por el Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Ahome, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 138.

El nivel máximo permisibles de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 DB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 DB (A) de veintidós a las seis horas.

ARTÍCULO 139.

Los propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada para la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles previstos en el Artículo anterior”.

Ahora bien, al considerar que la zona donde se ubica la cenaduría en cuestión está catalogado como zona habitacional, debe preverse también en primer término, la legalidad de la operatividad de un establecimiento con dichas características en tal zona, y en segundo término, la o las afectaciones que el establecimiento puede acarrear a los vecinos por la cercanía de las construcciones y por el uso de los espacios.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

En este sentido, este derecho figura como principio fundamental al someter al poder público a la voluntad de la ley y de su jurisdicción actuando como parámetro para identificar al Estado como un Estado de Derecho, en el cual las autoridades y servidores públicos cumplen con las disposiciones legales que se encuentran plasmadas en nuestras leyes nacionales e internacionales.

En estrecha relación y similitud con la legalidad, el derecho a la seguridad jurídica se identifica como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Al considerar el mismo bloque de ideas, el Estado tiene el deber de proporcionar a la población los servicios públicos que sean prioritarios para la satisfacción de las necesidades básicas del colectivo; entre los cuales se encuentran servicios públicos en materia de salud, transporte, educación, seguridad pública, procuración y administración de justicia, agua, electricidad, gestoría en la realización de trámites diversos, creación y aplicación de programas y políticas

públicas, creación de infraestructura necesaria para garantizar los satisfactores básicos, entre muchos otros.

Cabe señalar que el servicio público “es toda aquella actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento, uniforme y continuo, deba ser permanentemente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes con sujeción a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública o bien mediante particulares facultados para ello por la autoridad competente en beneficio indiscriminado de toda persona”.<sup>1</sup>

En el presente caso, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica fueron transgredidos por las autoridades municipales, particularmente por lo que se desprende del Acta No. \*\*\* de fecha 3 de marzo de 2011, emitida por el inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Normatividad del H. Ayuntamiento de Ahome, de la cual se desprendió que después de inspeccionar la cenaduría “\*\*\*\*”, se pudo percatar que no contaba con las licencias de uso de suelo y funcionamiento ambiental, los cuales son requisitos indispensables para su operatividad; sin embargo, el inspector optó por permitirle seguir operando, ya que supuestamente la cenaduría se encontraba en condiciones adecuadas para su funcionamiento.

Con tales acciones, personal de la Dirección de Inspección y Normatividad del H. Ayuntamiento de Ahome, consintió que la cenaduría “\*\*\*\*” funcionara sin cumplir con las exigencias legales en la materia hasta regularizar su situación, dando prioridad al negocio por encima de los derechos del quejoso N1 y su familia, ya que tomando en cuenta el último informe rendido por la Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Ahome, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 08 de febrero de 2013, se desprende que derivado de la última inspección realizada a la multicitada cenaduría, en fecha 29 de enero de 2013, se pudo constatar que aún no cuenta con el permiso correspondiente para funcionar, aún cuando ya transcurrieron dos años desde que se realizó la primera inspección el día 28 de febrero de 2011, fecha desde la cual se tuvo conocimiento de la falta de licencia de uso de suelo y del permiso de funcionamiento ambiental.

Es claramente identificable que dos años rebasan en mucho el tiempo que se puede considerar para que una negociación que no cuenta con los permisos para poder funcionar legalmente, regularice su situación, criterio que fue

---

<sup>1</sup> Cfr. Jorge Fernández Ruiz en la obra “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, RÍOS ESTAVILLO, Juan José y Jhenny Judith Bernal Arellano, Ed. Porrúa, Primera Edición, México, 2010, p. 18.

tomado por el inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Normatividad en la primera visita del 28 de febrero de 2011.

Empero, no solamente la Dirección de Inspección y Normatividad es responsable de esta situación, ya que no es posible eximir de responsabilidad a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ya que ésta es la dependencia que representa al H. Ayuntamiento de Ahome a la cual le corresponde vigilar y hacer cumplir en coordinación con la Dirección de Inspección, lo dispuesto en el Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, el cual se ajusta al caso que nos ocupa.

Además, tal como lo demuestra la solicitud suscrita por el quejoso y recibida en fecha 31 de marzo del año 2011 por esa Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, desde entonces esa dependencia tenía conocimiento de la problemática, por lo cual tenía la obligación de prestarle la atención adecuada para resolver el problema de manera rápida; y en su caso, solicitar las diligencias necesarias a la Dirección de Inspección y Normatividad, procurando de esta manera no sólo el cumplimiento del Reglamento de Construcción, sino también del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Ahome, específicamente a su artículo 10, el cual expresa en la parte que interesa lo siguiente:

“XIII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Gobierno Municipal en los términos de ésta y otras disposiciones legales, tomará las medidas para preservar ese derecho.”

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe**

Derivado de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprendió la necesidad de solicitar información al Director de Inspección y Normatividad del H. Ayuntamiento de Ahome con el fin de procurar mayores elementos para poder acreditar de manera precisa las responsabilidades de dichas autoridades municipales.

En razón de ello, mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 18 de febrero de 2013, se le hizo entrega de la solicitud el día 19 de febrero de 2013, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio, para que rindiera un informe en relación a la problemática del señor N1 con la cenaduría “\*\*\*\*”; sin embargo, dicha información no fue brindada por la dependencia municipal.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 26 de febrero de 2013, el cual fue recibido en la misma fecha, requirió al Director de Inspección y Normatividad para que rindiera el informe solicitado; sin embargo, no fue rendido por dicho servidor público.

Por dichas razones, el servidor público referido ha violentado de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio del señor N1, toda vez que su actuación no sólo ha entorpecido la investigación realizada por este organismo en el presente caso, sino que además su actuar no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley, ya que ha transgredido de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

“Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7º. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
  
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:
  - a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;  
.....
  
  - c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;  
.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Al respecto, esta CEDH se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del

artículo 77, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público y por ende a cualquier funcionario municipal encargado de hacer cumplir la ley.

En este tenor, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a dar respuesta de forma veraz y expedita a las solicitudes de este organismo estatal, circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

Por lo tanto, es obligación de todo servidor público de nuestro Estado proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Puede advertirse entonces que los hechos descritos en esta Recomendación violaron los derechos humanos de petición, a un medio ambiente sano; a la seguridad jurídica y a la legalidad, consistentes en omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho; en un ambiente libre de contaminación, en prestación indebida del servicio público y en negativa de rendición de informe, en agravio del señor N1, con lo cual transgredieron los ordenamientos legales ya descritos, así como diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Contraloría Interna, dependiente de ese Ayuntamiento Municipal de su cargo, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se inicie el procedimiento administrativo en contra de N3, Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; de N2, Jefe del Departamento de Imagen Urbana y Medio Ambiente y del N4, Director de Inspección y Normatividad, con motivo de las violaciones a derechos humanos identificadas en el cuerpo de la presente resolución. Se informe además a esta CEDH del inicio y resolución de dicho procedimiento.

**SEGUNDA.** Se realicen de inmediato las gestiones necesarias por parte de las autoridades competentes, a efecto de que regularicen conforme a lo establecido en la legislación correspondiente el funcionamiento de la cenaduría “\*\*\*\*”, con el fin de garantizar los derechos humanos del quejoso.

**TERCERA.** Se instruya a los servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Ahome para que, en caso de recibir petición formulada por escrito, se otorgue en breve tiempo respuesta por escrito al peticionario, atendiendo y garantizando el derecho de petición.

**CUARTA.** Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de la Dirección de Inspección y Normatividad del H. Ayuntamiento de Ahome proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

**QUINTA.** Se capacite en materia de derechos humanos a los servidores públicos señalados como responsables por violaciones a derechos humanos y a personal que dependa de éstos, como garantía de no repetición.

**SEXTA.** Para efecto de garantizar la no repetición de las conductas advertidas en la presente resolución, se ordena dar a conocer el contenido de esta Recomendación a los funcionarios públicos adscritos a esa dependencia.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

## VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al ingeniero Zenén Aarón Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 29/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, además si es el caso, haga pública su negativa, de acuerdo con las exigencias constitucionales en la materia.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder

las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y

defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO